



**ACCION DE TUTELA**  
**RAD: 080014189-001- 2023- 00375-01**  
**ACCIONANTE: ARACELLYS MENDOZA CARBONELL**  
**ACCIONADO: CLARO**

**BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 26 de junio del 2023, proferido por el Juzgado –Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental al buen nombre a la honra y al habeas data y petición.

**ANTECEDENTES:**

Señala la parte actora lo siguiente:

Aduce el accionante que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por parte de la entidad CLARO, por una obligación inexistente, la cual nunca aprobó ni firmó.

Indicó que el 22 de abril del 2023 radicó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Seccional Barranquilla, denuncia por fraude y suplantación contra la empresa CLARO, teniendo en cuenta que nunca ha solicitado crédito o plan ante esta entidad, que la Fiscalía no ha realizado restablecimiento del derecho contra CLARO MOVIL .

Cabe aclarar, que la Ley 2157 de octubre 29 de 2021 en su artículo 7, manifiesta que, con tan solo la denuncia ante fiscalía, deberán ser modificados y eliminados cualquier reporte negativo que haya realizado la fuente ante las centrales de riesgo.

Que sin embargo, la empresa **CLARO MOVIL**, no ha realizado las gestiones administrativas para la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN, por lo que se continúan vulnerando sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO.

Allego como pruebas copia de la denuncia penal ante la fiscalía 57.

**PRETENSIONES**

Con base en lo expuesto, solicita la parte actora, se tutelen sus derechos fundamentales de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE y PETICION, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada la eliminación del valor de la deuda y los datos negativos que figuran a su nombre.

Solicita también ordenar a la Fiscalía General de la Nación, en especial a la fiscal JHONVANA NEIRA FISCAL 57 UITD- GATED BARRANQUILLA que se pronuncie acerca de la denuncia presentada por suplantación de identidad.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

**CLARO**

Señalo que Efectuada la correspondiente verificación se pudo constatar de conformidad con la información que reposa en sus bases de datos, que a nombre de la accionante, se registran la obligación 1.07003704 correspondiente a la compra de un equipo terminal móvil

a cuotas, el cual fue adquirido mediante la suscripción del contrato de compraventa de equipos a cuotas el 22 de enero de 2015

Que la obligación 1.07003704 inició mora en septiembre de 2015, por lo que, con base a la autorización concedida en el contrato, Comcel envía el aviso previo al reporte con corte al 16 de octubre de 2015.

Que a la fecha de la tutela la obligación 1.07003704 presenta un saldo pendiente de pago por valor de \$ 327,985.73 impuestos incluidos, y se encuentra en estado DUDOSO RECAUDO ante centrales de riesgo.

Que efectuada las correspondientes verificaciones a las bases de datos que de sus usuarios lleva COMCEL, se pudo establecer que la hoy Tutelante radicó ante Comcel el 20 de abril de 2023 un derecho de petición mediante el cual manifiesta su inconformidad con el reporte efectuado y solicita copia de los documentos que soportan la obligación y el reporte efectuado, así como la actualización de la obligación.

Que Comcel dio respuesta a las solicitudes elevadas mediante comunicación GRC-2023171404-2023 del 28 de abril, contestando punto a punto dichas peticiones en termino y de fondo.

Que con fecha 07 de junio de 2023, la accionante radicó bajo el número GRC-2023171404-2023 un nuevo derecho de petición, el cual a la fecha se encuentra en termino y en trámite.

Que el 22 de enero de 2015 la hoy accionante mediante la suscripción del contrato de compraventa de equipos terminales a crédito con Comcel S.A., adquiere la obligación 1.07003704 presenta un saldo pendiente de \$ 327,985.73 que corresponde a la facturación de septiembre de 2015 a enero de 2016.

Que de otra parte, de conformidad con el principio de libertad, y de acuerdo con la jurisprudencia, los datos personales no pueden ser registrados y divulgados sin que exista un consentimiento previo y expreso del titular de estos, el cual, en el caso de Comcel S.A., se obtiene al momento de suscribir el respectivo contrato.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la ley 1581 de 2012, la autorización previa e informada del titular deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior:

***“Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.”***

Que mediante contrato de compraventa de equipos terminales suscrito entre las partes, el usuario autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Se anexa contrato de compraventa para su verificación.

#### **Notificación Previa (telegrama)**

Comcel en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, procedió al envío del aviso previo al reporte a la dirección registrada en el contrato de prestación de servicios de compraventa de equipos.

Que de esa manera se evidencia que Comcel procedió al reporte de la obligación en mora con el lleno de los requisitos previstos en la ley.

**Que En lo atinente a la permanencia del reporte de la obligación es necesario la aplicación del artículo 13 de la ley de habeas data, el cual señala:**

Artículo 13 de la ley 1266 de 2008 *“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Que en el caso que nos ocupa, la obligación 1.07003704 inició mora en el mes de septiembre de 2015, y a la fecha no ha sido cancelada, ni ha cumplido el tiempo de prescripción previsto en la ley, por lo que registra en estado DUDOSO RECAUDO.

Que de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a la obligación No 1.07003704 no es posible generar modificación sobre el reporte que presenta ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto la obligación presenta saldo pendiente de pago, y el reporte se efectuó con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

**En lo atinente a la vulneración al derecho de petición**

Que en el caso que nos ocupa, revisada la base de datos que de sus usuarios lleva Comcel, se pudo establecer que la hoy accionante ha radicado 2 derechos de petición los días 20 de abril y 07 de junio de 2023.

Buscar

Resultados de la Búsqueda

| NR/CUN                                          | Fecha Recibido | Días SAP | SegmentaciónDías | SegmentaciónTipo PQR | Tipo Petición              |
|-------------------------------------------------|----------------|----------|------------------|----------------------|----------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> 12023073497 | 20/04/2023     | 37       |                  | 40                   | Petición SOLICITUD CENTRAL |
| <input type="checkbox"/> 12023214534            | 07/06/2023     | -12      |                  | -14                  | Queja ATENCION QUEJA       |

Nro. Móvil

Remitente

Nro Identificación

Departamento

Días Seg

Ciudad

Area de:

Según Area:

Radicación

Respuesta

Tipo de:

Reclamo

Estado

Petición

Autorizaciones

AC Administración de Clientes

No se encontraron registros para los criterios ingresados.

Aceptar

(ii) y (iii).- Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.1.24.3 de la Resolución CRC 5111 de 2017 Comcel dio respuesta a las peticiones elevadas mediante derecho de petición del 20 de abril punto a punto mediante GRC-2023171404-2023 del 28 de abril de 2023 en la cual se le informa sobre el estado actual de la obligación o No. 1.07003704 correspondiente a la compra de equipos terminales, la cual actualmente presenta un saldo pendiente de \$ 327,985.73 correspondiente al pago de la facturación generada entre septiembre de 2015 a enero de 2016, , invitándole a realizar el pago de las obligaciones en mora.

**DESCARGOS FISCALIA 57 - UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS –BARRANQUILLA**

Manifiesta la entidad vinculada a través de escrito de contestación:

“(…) Muy comedidamente, me permito comunicar a usted que descorro los términos para pronunciarme sobre la Acción de Tutela incoada en contra de la Fiscalía 57 Seccional, señalando que efectivamente a esta Delegada le correspondieron por asignación las diligencias radicadas bajo el número 080016104366202308009, las cuales fueron reasignadas por Jurisdicción y competencia a la Fiscalía 20 Local. Igualmente, atendiendo que la Delegada solo adelanta indagaciones de manera virtual y al no tener acceso al expediente digital, como quiera que las diligencias no se encuentran a cargo de esta fiscalía, es imposible suministrar otra información relacionada al caso.”

8. **Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante:** Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

*"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

## DATAACREDITO EXPERIAN

Se reitera que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, en su calidad de operador neutral de datos, no es la entidad competente ni cuenta con elementos necesarios para determinar la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante ni la ocurrencia del caso de suplantación de identidad, pues **no le presta servicios financieros ni comerciales de a la parte actora, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial y presta un servicio en torno al derecho fundamental de Habeas Data Financiero**, externo a las empresas que recogen información de sus clientes.

Conforme a lo anterior, es claro que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** toda vez que en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar el estado de las obligaciones que reposan en su base de datos, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, **CORRESPONDE A COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)**, en su calidad de Fuente de Información, **ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN REPORTADA**; sumado a que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es la entidad competente ni cuenta con elementos necesarios para determinar la ocurrencia del caso de suplantación de identidad.**

Subsidiariamente, solicito que **SE DENIEGUE** el proceso de la referencia, pues **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)** reportó, en su calidad de Fuente de Información y de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación identificada con el No. **.07003704**, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y registrada como **DUDOSO RECAUDO**.

## DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Resolvió declarar improcedente por subsidiaridad la presente acción de tutela en consideración a que la parte actora no agoto los medios de defensa otorgados por la ley estatutaria 1266 del 2008, como son los mecanismos con que cuenta los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto a los datos que reposan en los operadores, para hacer valer sus derechos antes de presentar la acción de tutela.

## IMPUGNACION.

Señala que la entidad debe acatar la orden interpuesta por la fiscalía, donde indica en el restablecimiento del derecho indica eliminar reporte negativo y deuda que exista en claro bajo su nombre.

Que se tenga en cuenta las disposiciones Sobre principio de veracidad (artículo 4 inciso D de la ley 1581 del 2012) y al artículo 12, artículo 11 numeral 4, artículo 8 numeral 1 y 3 de la ley 1266 de 2008:

Que no entiende cómo pueden negar la tutela, si aquí se están violando todos los artículos y procedimientos legales para un reporte negativo.

Por lo que solicita sea revisado su caso y ordene a la entidad eliminar el castigo o reporte negativo que existe en centrales de riesgo Data crédito y cifin.

## COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*” o por los particulares en los casos previstos en la ley.

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.*<sup>1</sup>

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Problema Jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental al buen nombre, habeas data, y petición, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes de habeas data.

La jurisprudencia señala dos requisitos para comunicar el reporte del dato negativo, una que la parte accionante haya autorizado previamente a la fuente de la obligación en este caso ante, CLARO, autorización expresa del reporte de dato financiero negativo y revisado el mismo, dicho requisito si se cumplió.

Sin embargo, es el caso que el impugnante ha puesto de presente orden interpuesta por la fiscalía, donde indica en el restablecimiento del derecho indica eliminar reporte negativo y deuda que exista en claro bajo su nombre.

En efecto, obra en el expediente el Oficio 20450-02-01-0056 de julio 26 de 2023 dirigido a la jueza ad-quo por parte del doctor IVAN ZAMORA ARAUJO en calidad de Fiscal 46 Delegado ante los jueces penales del Circuito de Barranquilla, adscrito a la Unidad de Patrio mino Económico, dando cuenta que la denuncia interpuesta por ARACELLYS MENDOZA CARBONEL, fue asignada a esa fiscalía el 13 de junio de 2023, dentro del cual se realizó el programa metodológico el 14 de junio de 2023, manifestando el fiscal seguidamente:

documento privado, Art. 289 del C.P., dentro de la cual se realizó el programa metodológico el 14 de junio de 2023, se envió oficio de restablecimiento del derecho a la empresa de telecomunicaciones CLARO COLOMBIA, a través de sus correos electrónicos [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co), y/o [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co), del cual se anexa copia para su ilustración; sin embargo, teniendo en cuenta que

---

<sup>1</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

Seguidamente, obra en el mismo memorial, el oficio con el cual se comunica la medida de restablecimiento de derecho a la empresa CLARO:

Oficio No. 20450-02-01-0055  
Barranquilla, julio 25 de 2023

Señor(a)

**GERENTE Y/O A QUIEN CORRESPONDA**

**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES CLARO COLOMBIA**

[notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co)

[solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co)

Ciudad.

**ASUNTO: SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**  
**DELITOS: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ESTAFA**  
**NUNC 080016104366202308009**

Respetados señores;

De manera atenta me permito informar, que este despacho asumió el conocimiento de las denuncias por el delito de FALSEDAD PERSONAL/ESTAFA y se adoptó la decisión preliminar en donde en la **parte resolutive de la orden establece:**

- 1) *En aplicación del contenido del artículo 22 del C. de PP., se solicitará a la entidad Empresa de Telecomunicaciones CLARO COLOMBIA., procedan a restablecer el derecho de la Sra. **ARACELYS MENDOZA CARBONELL**, identificada con la C.C. No. 22.740.536 expedida en Luruaco-Atl., realizando los ajustes administrativos que correspondan para que a esta persona le cesen los cobros que le puedan estar haciendo con ocasión a supuestos contratos de planes pos pagos y créditos, que ella no reconoce haber solicitado, y se solicitada igualmente, sea borrada como deudora de los planes y/o créditos mencionados, eliminando cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dichos productos; y de igual forma se les solicita aporten los **EMP, EF, e ILO, nombre de asesores que intervinieron en la solicitud (es) de crédito que ella desconoce, que permitan encausar la investigación; caso en el cual puede enviar copia de elementos de pruebas al correo [janes.covelli@fiscalia.gov.co](mailto:janes.covelli@fiscalia.gov.co), a fin de evaluar el caso en procura de identificar e individualizar al autor de la conducta punible.***

Es claro que el funcionario judicial del ente investigador, dentro de una investigación en curso de un proceso penal, ha adoptado medidas de restablecimiento del derecho que se ocupan de la misma materia que exige la tuteante en el curso de esta tutela, es decir, la eliminación de datos de las centrales de riesgo, y además imparte instrucciones acerca del cobro de la obligación.

No es posible, en el curso de esta acción de tutela, adoptar decisiones de medida paralela a las que le corresponde adoptar al funcionario competente en el curso de un proceso judicial.

La prohibición de ejercitar la tutela de manera paralela a un proceso judicial, está recogida por la Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2007 así:

Frente a las primeras, es decir aquellas de carácter general, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya *agotado los medios de defensa disponibles* en la legislación para el efecto<sup>2</sup>. Esta exigencia responde al *principio de subsidiariedad de la tutela*, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador<sup>3</sup>. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas<sup>4</sup> en los procesos jurisdiccionales ordinarios<sup>5</sup>.

Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales<sup>6</sup>. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley<sup>7</sup>, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales<sup>8</sup>, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial<sup>9</sup>; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela. (Subraya del juzgado)

Debe la tutelante, avenirse a las decisiones que adopte el funcionario de la policía judicial, interviniendo en el curso del mismo en defensa de sus intereses, como corresponde a la empresa CLARO, atender las ordenaciones que allí se impartan, correspondiendo al fiscal hacer valer sus decisiones.- Acerca de este aspecto la Corte Constitucional ha sido enfática en que es en el curso del proceso judicial que deben darse ese tipo de debates, y con ejercicio de los medios de defensa ordinarios sobre todo cuando el proceso está en curso, arguyendo la subsidiariedad de la acción de tutela, para evitar vaciar la competencia de los jueces ordinarios. En sentencia T 103 de 2014 indica:

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas

---

2 Corte Constitucional. Ver sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

4 Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

6 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández.

7 Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

8 Corte Constitucional. Sentencia T-116 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

9 Corte Constitucional. Sentencia T-440 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda. La Corte concedió la tutela a una entidad bancaria y algunos usuarios de la misma, por considerar que en el trámite de una acción de grupo la autoridad judicial les desconoció los derechos a la intimidad y al debido proceso, al remitir al proceso varios documentos que implicaban la revelación de datos privados. Sobre la procedencia de la tutela la Corte señaló: “(...) En segundo lugar, la Corte también desestima la consideración según la cual existió una omisión procesal por parte de los usuarios del Banco. Dichas personas no integraban el pasivo del proceso de acción de grupo (...). Por lo tanto, difícilmente podían los ahora tutelantes controvertir providencias judiciales que no les habían sido notificadas, y que, por demás, habían sido proferidas en el transcurso de un proceso judicial de cuya existencia no estaban enterados.”. Cfr. también las sentencias T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

circunstancias que hacen procedente el amparo[50]. Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales[51], dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto se indicó:

“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”

Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte en la sentencia SU-458 de 2010, indicó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela

...

Entonces, la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento

En este entendido, la acción de tutela resulta improcedente enm este caso para amparar el derecho a la accionante, pero,, se insiste, porque ya se está agiitando medio de defensa judicial idóneo, y no por las razones expuestas por el juzgado ad-quo.

Po tanto el juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 26 de junio del 2023, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que declara la improcedencia de la tutela, pero por estar agotándose medio de defensa judicial ante la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese este fallo a las partes.
3. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a339ec8a1f53152ec360302a2ff87f06b6ed177d22fb255f7312d61f78bb11**

Documento generado en 31/08/2023 04:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**